

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes. 8 rs
 Por tres idem. 14
 Por seis idem 27
 Por un año. 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Ayuntamientos.—Real orden de 10 de julio, haciendo algunas aclaraciones respecto de la traslación de domicilio por Concejales, aducida como pretesto para ser relevados de sus cargos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me comunica la siguiente orden:

Para evitar la excesiva frecuencia con que algunos Concejales simulan traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, con el único objeto de evadir el desempeño de estos cargos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de someter oportunamente á las Cortes una aclaracion á la ley de 8 de enero de 1845, ha tenido á bien disponer desde luego que no se entienda por traslacion de domicilio para los efectos de la citada ley, sino aquella que se verifique real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que continúe por mas de un año; en el concepto de que si antes de este plazo el Concejal que hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entenderá que vuelve á admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuere elegido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1848. = *Sartorius.*

La que se inserta para la conveniente publicidad y fines conducentes á su cumplimiento. Segovia 27 de julio de 1848. = Eugenio Reguera.

Quintas—Real orden de 10 de julio, señalando la pena en que incurrén los mozos desertores de las cajas, antes de haber sido declarados soldados.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-

nacion del Reino con fecha 10 del actual me comunicó la siguiente orden:

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion del Reino en 3 del actual la siguiente Real orden que con la misma fecha dirige al Capitan general de Granada.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E. relativa á si los quintos desertores de las cajas á quienes se declare por los consejos provinciales libres del servicio, á consecuencia de haber sido aprehendido el prófugo á quien suplían, han de restituirse á sus casas ó sufrir alguna pena por haber desertado antes de la indicada declaracion. Enterada S. M., y conforme con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo á bien oír, en acordada de 20 de Mayo último, se ha servido declarar que á los quintos que se hallen en el caso de que se trata, se les imponga la pena de seis meses de prision, á fin de que no quede impune este delito en perjuicio de la mejor disciplina del ejército; en el concepto de que esta pena han de sufrirla en la cárcel del pueblo de su naturaleza ó domicilio, mantenidos á sus expensas. Y como pueda suceder que al declararse libres por la aprehension de los respectivos prófugos á los suplentes desertores de que se trata, hubieran sido estos capturados y se hallasen en cuerpos de la peninsula, quiere S. M. que en tal caso extingan en los mismos los seis meses de pena impuestos.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1848.—El Subsecretario, *Vicente Vazquez Queipo.*

La que se publica para la oportuna notoriedad y efectos correspondientes. Segovia 27 de julio de 1848. = Eugenio Reguera.

Real decreto de 15 de julio organizando el servicio del ramo de policia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

Reino con fecha 15 del actual me comunica el siguiente Real decreto:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Para que la direccion de policia de la provincia de Madrid pueda corresponder debidamente al importante objeto de su institucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion de policia, creada por mi Real decreto de 10 de mayo último para la provincia de Madrid, tomará el nombre de Gobierno superior de policia, y dependerá inmediatamente del ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º El gefe superior de policia tendrá el mismo tratamiento, categoría y consideraciones que tiene actualmente el Gefe político de Madrid.

Art. 3.º El Gobierno superior de policia se compondrá por ahora de los empleados que forman la direccion actual. El nuevo gefe propondrá en el término de un mes el personal que sea indispensable para la organizacion definitiva de esta dependencia, no debiendo exceder el coste de ella y del Gobierno político de la suma total asignada á esta última oficina en los presupuestos vigentes.

Art. 4.º El Gefe superior de policia tendrá á su cargo todo lo relativo á la seguridad de las personas y del Estado, correspondiéndole en este concepto publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que tengan por objeto. Primero: los pasaportes para el interior y el extranjero. Segundo: las licencias para el uso de armas. Tercero: la venta de armas. Cuarto: las posadas, cafés y toda clase de establecimientos públicos. Quinto: la seguridad personal en el interior de las poblaciones y en los caminos. Sexto: los incendios. Séptimo: las conspiraciones. Octavo: los desacatos á la religion, á la moral ó á la decencia pública. Noveno: los vagos y mendigos. Décimo: los malhechores, desertores, fugados de cárceles, presidios y demas establecimientos penales. Undécimo: las denuncias de periódicos y demas impresos, estampas y litografias. Duodécimo: la censura de las obras dramáticas que hayan de representarse.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su cometido podrá el Gefe superior de Policia: Primero: instruir, por si mismo ó por sus delegados, la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes. Segundo: aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes, disposiciones y bandos de policia. Tercero: imponer correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de mil reales, y, en el caso de insolvencia, la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes, sometiéndolo á los Tribunales de Justicia los excesos merecedores de mayor castigo. Cuarto: reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar. Quinto: dictar las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de las leyes y órdenes superiores y para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 6.º Los alcaldes y tenientes de alcalde llevarán á efecto cuanto disponga el gefe superior de policia en lo concerniente á los ramos que son de sus atribuciones.

Art. 7.º Dependerán directamente del Gefe superior de policia la Guardia civil, los comisarios, celadores, salvaguardias y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 8.º El Gefe superior de policia se entenderá directamente con todas las autoridades, corporaciones y funcionarios del Reino.

Art. 9.º El Gefe superior de Policia auxiliará las órdenes y disposiciones de las demas autoridades.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion del Reino comunicará las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto. Dado en San Ildefonso á 15 de julio de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 15 de julio de 1848. = Sartorius.

Se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad y efectos oportunos. Segovia 27 de julio de 1848. = Eugenio Reguera.

Anuncios particulares.

Clase de retirados de la provincia de Segovia

En este dia he recibido del Banco la mensualidad correspondiente al mes de Mayo, quedando la de Abril á favor del Estado como donativo forzoso, segun la Real orden de 21 de Julio pasado, y cuya paga empezaré á distribuir en el dia de mañana.

Los que cobran como herederos de los fallecidos, no están comprendidos en el donativo, y por consiguiente esta paga es aplicada al mes de Abril.

Todo lo que anuncio en el Boletin para conocimiento de los interesados. Segovia 27 de Julio de 1848. = El Capitan Ayudante, Antonio Rexach. Insértese. = Reguera.

Habiendo cesado desde el dia primero del pasado Junio, el Casino, de la Casa-café de Don Miguel Morelló, se anuncia al publico, que se halla del todo desocupado el espresado Café y Villar para que el que quiera concurrir á él pueda hacerlo con toda libertad.

En dicho Café se halla la Fábrica de Cerveza de Espuma, Alemana y Limonada de Gás, á los precios siguientes

Botella grande de Alemana, 2 rs.

Id. chica de id. 1 y 6 mrs.

Id. grande de Espuma, 2 rs.

Id. chica de id. uno y 6 mrs.

Id. grande de Limonada de Gás, 2 rs.

Id. chica de id. 1 y 6 mrs.

Insértese. = Reguera.